



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-11/2026

RECURRENTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA²

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA GRACIELA AMEZOLA
CANSECO

Mexicali, Baja California, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis³

Visto el estado procesal de los autos, resulta pertinente informar a la Presidencia sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

En consecuencia, y una vez analizadas las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

- a) La sentencia emitida el veintidós de junio por este Tribunal, dentro del presente asunto, determinó lo siguiente:

“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los **efectos** precisados en la presente resolución.”

Así, se ordenó emitir respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente para los siguientes efectos:

“6. EFECTOS

Toda vez que se considera que el derecho de petición no ha sido cumplimentado de manera integral y, por ende, se ha restringido el

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² En adelante autoridad responsable o Consejo General.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

ejercicio de derechos políticos electorales de la actora en lo individual y como parte de la población LGBTTTIQANB+, se ordena al Consejo General lo siguiente:

- *Proceda al análisis de la petición realizada por la actora, en particular a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 antes referidos, para lo cual deberá turnarlo a su órgano especializado, la Comisión de Igualdad.*
- *Para este análisis, se deberá implementar la perspectiva de género, la interseccionalidad y un enfoque diferencial de la diversidad sexual⁴, a fin de garantizar un estudio integral y contextual conforme a lo establecido en la Constitución federal, la convencionalidad y la normativa electoral y general aplicable.*
- *Se deberá atender a los plazos legales para su resolución o bien, solicitar una prórroga al Consejo General en términos de su reglamentación interna. Cabe señalar que el plazo para su resolución iniciará a partir de la notificación de la presente sentencia.*
- *Una vez realizado lo anterior, se deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten.”*

- b)** A efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución emitida en autos, la persona Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, remitió a este órgano jurisdiccional, el veintinueve de junio, el oficio IEEBC/UTCE/1157/2026, por medio del cual remitió copia certificada de las constancias de notificación del oficio IEEBC/CGE36/2026 y anexos.
- c)** Asimismo, el tres de septiembre, mediante oficio IEEBC/CGE/1518/2026, el Encargado de Despacho del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal, copia certificada del acuerdo IEEBC/CGE46/2026 emitido el treinta y uno

⁴ El enfoque diferencial es una perspectiva de análisis que permite obtener y difundir información acerca de grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad o etapa del ciclo vital, género, orientación sexual, identidad de género, pertenencia étnica y discapacidad, entre otras características. Ello, entendiendo que el enfoque diferenciado es una herramienta sociojurídica que auxilia la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión real de todos los derechos a todas las personas. Por lo cual, denotan la individualización de cada sector, las cuales legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado las personas comprendidas dentro de categorías relativas al ciclo vital, discapacidad, pertenencia étnica, y/o género. (Protocolo de los Derechos de la población LGBTTTIQ+, TEPJF)

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el principio diferencial de la vulnerabilidad se desprende de la esencia misma del artículo 1.1 (prohibición de no discriminación) y del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana. El enfoque diferenciado se ha basado en la equidad, ya que busca lograr la igualdad real y efectiva, que reconozca la diversidad y la posible desventaja que un grupo sufre en la garantía de sus derechos. El principio diferencial busca visibilizar vulnerabilidades para desarrollar herramientas que permitan promover la participación equitativa de las personas pertenecientes a estos grupos y que, en última instancia, estas herramientas permitan ejecutar medidas – de cualquier índole, incluso las afirmativas- destinada a grupos históricamente discriminados. (SUP-JDC-234/2026)

⁵ En adelante Encargado de Despacho del Instituto Electoral.

de agosto por el Consejo General, así como del Programa Operativo de la Red de personas candidatas y electas integrantes de la diversidad sexual y de género para el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 en Baja California.

Analizado lo anterior, se considera que la autoridad responsable **ha dado cumplimiento** en tiempo y forma a lo ordenado en la resolución de veintidós de junio, al realizar el análisis de la petición realizada por la actora, implementando la perspectiva de género, interseccionalidad y enfoque diferencial de la diversidad sexual; de conformidad con los plazos legales establecidos, así como al haber informado sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurrió, remitiendo copia certificada de las constancias que acreditaron dicho cumplimiento, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia de mérito.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, así como 61 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California⁶, se dicta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Infórmese a la Presidencia de este Tribunal, que se tiene al Consejo General, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada ponente, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

⁶ En adelante Reglamento Interior.

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”